

Descriptores

Recurso de nulidad acogido. Subterfugio laboral previsto en el artículo 507 del Código del Trabajo. Causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Efectos y alcances del artículo 454 N° 3 y N°5 del Código del Trabajo.

N° Repos.: 47

Corte de Apelaciones de Talca	: 50-2010
Fecha	: 29/06/2010
Juzgado de letras del trabajo de Curicó	: Rit O-134-2009
Caratulado	: "Rivas con Almenaras"
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

El artículo 507 inciso 2º del Código del Trabajo establece que "el que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Se entiende que quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente. El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo .

Talca, veintinueve de junio de dos mil diez.

VISTO, Y OIDO AL RECURRENTE:

Que el abogado don GERALD MATEO JULIO BUNSTER, en representación de don MANUEL RIVAS VALENZUELA, LUIS FERNANDO ABALLAIS TRONCOSO, y RAMON MODESTO MATURANA OYARCE, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primer grado dictada con fecha 08 de abril de 2010 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en causa Rit 0-134-2009, con la finalidad de que este Tribunal de Alzada la invalide y dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en contra del demandado principal, Daniel Almenara Bordes, y de la demandada solidaria, Sociedad Cubillos y Almenara Ltda., condenándolos al pago de las prestaciones señaladas en el libelo, con costas.

En síntesis, se sostiene en el recurso:

I.- Fundamentos del recurso: la sentencia recurrida vulnera el art 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de la manera que señala el artículo 456 del citado Código. Tal infracción se ha producido en el pronunciamiento de la sentencia.

Que no obstante lo reconocido en el considerando octavo del fallo por el sentenciador, éste se olvida de la confesión ficta, donde se deben tener por verdaderos los hechos consignados en la demanda, y uno de ellos es el hecho de que el verdadero empleador es don DANIEL ALMENARA BORDES como se desprende, por lo demás, de las declaraciones efectuadas por los testigos Felipe Pezoa y Juan Muñoz, ambos contestes en ese hecho. Que por lo tanto, y contrariamente a lo que señala el fallo en su considerando décimo, el autor del subterfugio alegado por los actores es el demandado Daniel Almenara Bordes. Que el sentenciador incurre en una contradicción cuando afirma que el demandado principal tuvo una participación en el subterfugio, pero sólo en calidad de representante legal de la Sociedad Cubillos y Almenara Limitada, y que no se pudo acreditar que él era el verdadero empleador.

Según los recurrentes, en el proceso ha quedado acreditado que el demandado principal, Daniel Almenara Bordes, fue el verdadero empleador y ha sido el autor intelectual del subterfugio, ocultando, alterando o disfrazando su individualización y patrimonio a fin de eludir sus obligaciones laborales provisionales y convencionales, teniendo ésta última como origen los finiquitos celebrados con el falso empleador la Sociedad Comercial C&A Ltda. Según el considerando octavo, los hechos acreditados demuestran mala fe de los integrantes de las personas jurídicas al suscribir un finiquito en nombre de Comercial C&A Ltda., actualmente Empresa C&A E.I.R.L., comprometiéndose a pagar indemnizaciones a favor de los actores, con pleno conocimiento de su carencia de bienes para responder con las obligaciones contraídas en él, lo que demuestra que el único objetivo de la subsistencia de Comercial C&A Ltda., actualmente Empresa C&A E.I.R.L., es sencillamente la elusión de sus obligaciones para con los actores. Es así que el demandado principal creó una tercera empresa, Sociedad Cubillos y Almenara Ltda., a quien transfirió los únicos bienes que poseía la empresa Comercial C&A Ltda., aparente empleadora de los demandantes que no tenía movimiento comercial ni tributario alguno y más parecía una empresa de papel. En cambio la Sociedad Cubillos y Almenara Ltda. desarrollaba una variada gama de actos comerciales con terceros.

Lo anterior se refrenda con la falta de comparecencia en estos autos de uno de los protagonistas del aludido entramado empresarial, don Daniel Almenara Bordes, representante legal de todas las empresas señaladas, quien debidamente emplazado tenía la carga procesal de desvirtuar el subterfugio alegado por los actores.

El subterfugio llevado a cabo por el demandado principal en calidad de autor intelectual, tenía el único propósito que los trabajadores quedaran en situación de no poder exigir el pago de sus prestacio-

nes laborales a una empleadora que nada tenía, ya que era una sociedad de papel. Añade que el recurso de nulidad en este caso de subterfugio pretende buscar la responsabilidad del verdadero empleador para que responda por los finiquitos suscritos el 30 de abril de 2009 con otra razón social (Sociedad Comercial C&A Ltda.), ya que ha quedado de manifiesto que la acción ejecutiva entablada por los trabajadores no tiene futuro alguno, puesto que ya se han burlado sus derechos a través del subterfugio, por lo que la única posibilidad cierta que tienen los demandantes para cobrar las indemnizaciones contenidas en sus finiquitos es que a través de esta acción se declare que el verdadero empleador es don Daniel Almenara Bordes a fin de que los trabajadores puedan accionar a continuación, en virtud del inciso 4º del art 507 del Código del Trabajo, en contra del verdadero contratante, y que es lo que ha quedado demostrado en el proceso.

El subterfugio consiste en que los actores fueron contratados inicialmente por Ricardo Martín, padre del demandado, y posteriormente, sin solución de continuidad, por don Daniel Almenara Bordes, pero haciendo constar éste, en los contratos de trabajo, una razón social que en algún momento de su existencia gozó de buena salud, esto es, Sociedad Comercial C&A Ltda. Los acontecimientos posteriores fueron los que desencadenaron la conducta ilícita del demandado principal. Ello acreditado en autos a través de su conducta previsional de declarar y no pagar las cotizaciones previsionales. De esta conducta previsional se desprende de quien quedó acreditado como el verdadero empleador, don Daniel Almenara Bordes, que desde el momento que los traspasa a la razón social Comercial C&A Ltda., inicia gradualmente el subterfugio de ocultar su identidad empresarial, amparándose en este, para incumplir su obligación social de declarar y pagar las cotizaciones previsionales. Luego transfiere a otra razón social, en la que el demandado principal es socio y representante legal (Sociedad Cubillos y Almenara Ltda.), el único bien que poseía la Comercial C&A Ltda., esto es, el Lote N°2 de la Chacra San Antonio que ahora figura inscrita a nombre de la Sociedad Cubillos y Almenara Limitada; y las maquinarias y bienes muebles, transferidos, a un hijo del demandado principal, motivado por el hecho de los apremios de sus acreedores, entre ellos los propios trabajadores, AFP y otros. Por otro lado, el demandado efectuó todos los contratos de las prestación de servicios con terceros, a través de la razón social Sociedad Cubillos y Almenara Ltda., y realizó la mayoría de las compras con el rut 76.239.410-3, que no es de la Sociedad Comercial C&A Ltda., sino que de la Sociedad Cubillos y Almenara Ltda. Finalmente suscribió los finiquitos con los demandantes, en calidad de representante legal de la Sociedad C&A Ltda., en circunstancia que esta sociedad sólo era una empresa de papel, ya que nada tenía, y jamás podrían los demandantes cobrar sus prestaciones laborales ni previsionales.

En el caso de autos, ha quedado claro que el demandado principal, Daniel Almenara Bordes, ha sido el autor intelectual del subterfugio, ocultando, alterando o disfrazando su individualización y patrimonio a fin de eludir sus obligaciones laborales previsionales y convencionales, teniendo ésta última como origen el finiquito celebrado con el falso empleador, la Sociedad Comercial C&A Ltda.

Sin embargo, el sentenciador, al desestimar las pruebas testimoniales, confesional, exhibición de documentos y oficios, ha arribado a una decisión errada al no dar por probado la existencia de la relación laboral entre Daniel Almenara Bordes y los demandantes, y el correspondiente subterfugio por parte de éste para eludir sus obligaciones laborales y previsionales con los trabajadores.

II.- Como la infracción al art 478 letra b) del Código del Trabajo, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo: Cabe señalar, dice el recurrente, que si se hubiese efectuado por parte del juez, en la sentencia, un análisis acabado de la prueba rendida, en que hubiese primado en su examen los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, y la primacía de la realidad, se hubiera arribado a la decisión correcta de que el demandado principal, mediante las conductas que se señalaron anteriormente, habría incurrido en el subterfugio, y como consecuencia de ello, le resultaría aplicable el artículo 507

LABORAL

Subterfugio laboral

inciso 4º del Código del Trabajo, y estaría obligado al pago de las prestaciones laborales y previsionales que se demandaron, obligándose a pagar al demandado principal y a la demandada solidaria las siguientes sumas de dinero: \$9.898.664 respecto de Manuel Rivas Valenzuela, \$5.969.880 respecto de Luis Aballais Troncoso, \$2.329.470 respecto de don Ramón Maturana Oyarce.

Concluye solicitando que se acoja a tramitación el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 07 de abril de 2010, y que esta Corte de Apelaciones declare: 1.- que la sentencia recurrida fue dictada con infracción al art 478 letra b) del Código del Trabajo; 2.- que la sentencia recurrida incurrió en infracción de la citada norma legal, infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la forma expuesta en el cuerpo de este escrito y en especial: al no condenar al demandado principal al pago de las indemnizaciones convencionales, como consecuencia de haber incurrido aquel, en conductas que tuvieron como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, estimándolas en definitiva como subterfugio, conforme a lo dispuesto el inciso segundo del art 507 del Código de Trabajo; 3.- que se invalide totalmente la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que no vulnere la norma del art 478 letra b) del Código del Trabajo, y en definitiva se acoja en todas sus partes la demanda de autos, condenando al demandado principal y a la demandada solidaria al pago de las prestaciones laborales ya señaladas a favor de los actores, todo ello conforme lo dispone el art 507 inciso 4º del Código del Trabajo, que por haber incurrido en subterfugio el demandado principal, es consecuencialmente procedente su pago, todo ello con costas.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que de conformidad a los hechos que se han expuesto por el recurrente en representación de los trabajadores Manuel Rivas Valenzuela, Luis Fernando Aballais Troncoso, y Ramón Modesto Maturana Oyarce, se deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que, si bien acogió la demanda en contra de la demandada solidaria Sociedad Cubillos y Almenara Ltda., rechazó en todas sus partes la demanda laboral interpuesta en contra del demandado principal Daniel Almenara Bordes, solicitando que este Tribunal de Alzada declare que la sentencia recurrida se dictó con infracción al art 478 letra b) del Código del Trabajo, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al no condenar al demandado principal al pago de las indemnizaciones que se indican en el cuerpo del libelo, estimándolas como subterfugio de su parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art 507 del Código del Trabajo, y que se proceda a invalidar la sentencia, dictándose la correspondiente de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda de autos en relación al demandado principal Daniel Almenara Bordes, condenándolo al pago de las prestaciones solicitadas, con costas.

Segundo.- Que la sentencia, en el considerando octavo señala: "Que los hechos que se han dado por acreditados en el considerando precedente, demuestran mala fe de los integrantes de las personas jurídicas señaladas, al suscribir un finiquito en nombre de Comercial C&A Ltda., actualmente Empresa C&A E.I.R.L., comprometiéndose a pagar indemnizaciones a favor de los actores, con pleno conocimiento de su carencia de bienes para responder con las obligaciones contraídas en él, lo que demuestra que el único objetivo de la subsistencia de Comercial C&A Ltda., actualmente Empresa C&A E.I.R.L., es sencillamente la elusión de sus obligaciones para con los actores. Lo anterior se refrenda con la falta de comparecencia en estos autos de unos de los protagonistas del aludido entramado empresarial, don Daniel Almenara Bordes, representante legal de todas las empresas señaladas, quien debidamente emplazado tenía la carga procesal de desvirtuar el subterfugio alegado por los actores. Añade el fallo que, en efecto, se constituye una sociedad de responsabilidad limitada (C&A) la cual se presume, conforme el tenor del finiquito, que por reunión en manos de una persona, de las acciones, derechos, o participaciones, pasó a

transformarse en Empresa C&A E.I.R.L., la que no tiene bienes suficientes para responder a sus obligaciones contractuales y tampoco dar cumplimiento a la Ley Laboral, toda vez que las cotizaciones previsionales de los actores se encuentran impagas. Que lo antes señalado, constituye un subterfugio del dueño de la cadena productiva y en los hechos real empleador de los actores, dirigido a alterar su individualización y así, como se dijo, eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales”.-

Tercero.- Que según lo reconoce la propia sentencia recurrida, los demandados se mantuvieron en rebeldía durante toda la secuela del juicio. No contestaron la demanda ni rindieron prueba alguna. Además, el demandado Daniel Almenara Bordes tampoco exhibió los documentos que solicitaron los actores, ni compareció a confesar, sin causa justificada, a la audiencia fijada por el tribunal.

Cuarto.- Que los demandantes, a fin de acreditar los hechos y fundamentos invocados en su demanda, rindieron una abundante prueba documental, prueba testimonial, solicitaron la exhibición de documentos, citaron a absolver posiciones a don Daniel Almenara Bordes, y solicitaron que se despacharan varios oficios por parte del tribunal.

Quinto.- Que el tribunal a quo, al establecer los hechos de la causa, sólo analizó la prueba testimonial de los demandantes, parte de la prueba documental, y no tuvo en consideración los efectos que atribuye el art 454 N°3 del Código del Trabajo en cuanto a que “podrá presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda”, que en este caso correspondía aplicar respecto del demandado Daniel Almenara Bodes, quien, sin causa justificada, no concurrió al llamado a confesar que le hizo el tribunal en el juicio. Tampoco el tribunal a quo tuvo en cuenta los alcances del art 453 N° 5 del citado Código, según el cual “en aquellos casos en que sin causa justificada se omita la presentación de aquellos documentos que legalmente deban obrar en poder de alguna de las partes”, y con dicho mérito, se podrán estimar probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada, ante la contumacia del demandado en acompañar los documentos pedidos en su oportunidad. De la misma manera, el tribunal a quo no analizó el contenido y mérito de todos los documentos que por oficio solicitaron los actores. Todas estas omisiones relativas a la prueba, evidencian, de parte del sentenciador, una infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, probanzas que de haber sido apreciadas y analizadas conforme a derecho, habrían tenido la convicción suficiente para que el tribunal acogiera en todas sus partes la demanda interpuesta por los trabajadores en contra del demandado principal don Daniel Almenara Bordes.

Sexto.- Que así las cosas, en la especie se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, razón por la cual deberá ser acogida la petición de nulidad invocada en el recurso en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los arts 477 y siguientes del Código del Trabajo, SE INVALIDA la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 08 de abril de 2010 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en causa Rit 32-2010, que rechazó en todas sus partes la demanda deducida en contra del demandado principal don Daniel Almenara Bordes, debiendo dictarse, acto seguido, y sin previa vista de la causa, la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, con costas.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Talca, veintinueve de junio de dos mil diez.

VISTO:

Se tiene por reproducidos y como parte integrante de esta sentencia, los considerandos primero al octavo, inclusives, del fallo invalidado, eliminándose el resto.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACION:

Primero.- Que como se ha consignado en esta causa, sólo se recibieron las pruebas que aportaron los actores Manuel Rivas Valenzuela, Luis Fernando Aballais Troncoso y Ramón Modesto Maturana Oyarce, consistente en prueba testimonial, documental, y confesional, y no hubo aporte de pruebas por parte de los demandados Daniel Almenara Bordes y Sociedad Cubillos y Almenara Limitada.

Segundo.- Que los testigos Felipe Santiago Pezoa Matus, y Juan Andrés Muñoz Avendaño, están claros y contestes en afirmar que don Daniel Almenara Bordes fue quien contrató los servicios de los demandantes y que era él, precisamente, quien impartía las órdenes en el trabajo. Sin embargo, ante terceros y el Servicio de Impuestos Internos, aparecía la Sociedad Cubillos y Almenara Limitada, representada por Daniel Almenara, y que éste ha transferido el terreno de la maestranza y las maquinarias que pertenecían originalmente a la Sociedad Comercial C&A Ltda.

Tercero.- Que ante la inasistencia del demandado Daniel Almenara Bordes, sin causa justificada, a la audiencia fijada para que prestara su confesión, es del caso aplicar lo que establece el art 454 N° 3 del Código del Trabajo, en cuanto a que "pueden presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda". En consecuencia, es dable presumir como efectivo que el demandado Almenara Bordes tiene la calidad de empleador de los actores y que adeuda las prestaciones que se reclaman en la demanda por concepto de los respectivos finiquitos suscritos con fecha 30 de abril de 2009.

Cuarto.- Que a mayor abundamiento, al no haber acompañado los demandados aquellos documentos solicitados en la audiencia preparatoria, por aplicación del art 453 N° 5 del Código del Trabajo se deberá considerar como probadas las alegaciones hechas por la parte demandante con respecto a los hechos pertinentes establecidos en el auto de prueba.

Quinto.- Que este Tribunal de Alzada, luego de apreciar las referidas pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica, en concordancia con el principio de la primacía de la realidad, y considerando su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, ha arribado al convencimiento de que el verdadero y real empleador de los trabajadores demandantes es don Daniel Almenara Bordes, quien ocultó su individualización mediante la empresa Comercial C&A Ltda., actualmente Empresa C&A E.I.R.L., con el propósito de eludir sus obligaciones, despojando, además, a esta empresa de todo patrimonio que permitiera solventar sus obligaciones con los demandantes, y transfiriendo sus bienes a la empresa Sociedad Cubillos y Almenara Ltda.

LABORAL

Subterfugio laboral

Sexto.- Que el art 507 inciso 2º del Código del Trabajo establece que “el que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro”. El siguiente inciso de dicha norma señala que “quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente. El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo”.

Séptimo.- Que examinados los hechos y antecedentes de autos, especialmente aquellos relativos a la conducta sancionada por el inciso 2º del art 507 del Código del Trabajo, es forzoso concluir que estamos en presencia de una típica figura de subterfugio laboral en que un empleador incumple una norma legal determinada mediante otra conducta aparente y formalmente ajustada a la ley, pero que encubre la elusión de la primera. La conducta en cuestión corresponde al ocultamiento, disfraz o alteración de la calidad de empleador mediante la intervención de un tercero, lo que posibilita eludir las obligaciones laborales y previsionales por aquel sujeto que, en los hechos, utiliza y se favorece de las prestaciones otorgadas bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Octavo.- Que en concordancia con lo señalado, queda en evidencia que la conducta desplegada por el demandado Daniel Almenara Bordes se encuadra en el subterfugio laboral que prevé el art 507 del Código del Trabajo, toda vez que el demandado comenzó a declarar y a no pagar las cotizaciones previsionales de los actores, sin que la empresa Comercial C&A Ltda., haya ejercido actividad económica alguna, siendo usada sólo para mantener a los trabajadores vinculados a esta razón social, en circunstancias que el verdadero empleador era el demandado Daniel Almenara Bordes. Esta maniobra tenía por finalidad que los trabajadores no pudieran exigir el pago de sus prestaciones laborales a una empleadora que carecía de bienes.

Noveno.- Que, por lo tanto, el demandado Daniel Almenara Bordes, por disposición del art 507, inciso 4º del Código del Trabajo, se encuentra obligado al pago de las prestaciones laborales y previsionales que se solicitaron en la demanda, las que se acreditan con los respectivos contratos de trabajo, comprobantes de remuneraciones, certificados de cotizaciones previsionales, las que en concordancia con los respectivos finiquitos de fecha 30 de abril de 2009, ascienden a la suma de \$9.898.664 respecto de Manuel Rivas Valenzuela, \$ 5.969.880 respecto de Luis Aballais Troncoso, y \$2.329.470 respecto de Ramón Modesto Maturana Oyarce, y, además al pago de la multa cuyo monto se dirá en lo resolutive del fallo, con intereses y costas de la causa.



LABORAL

Subertigio laboral

Décimo.- Que los actores no aportaron pruebas que permitieran acreditar la responsabilidad solidaria de la Sociedad Comercial Cubillos y Almenara Ltda., razón por la cual se rechazará la demanda que se deduce en su contra.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 7, 445, 453, 456 y 459 del Código del Trabajo, SE ACOGE la demanda de autos sólo en contra del demandado principal DANIEL ALMENARA BORDES, y se le condena al pago de las sumas de \$9.898.664 respecto de Manuel Rivas Valenzuela; \$5.969.880 respecto de Luis Aballais Troncoso; y \$2.329.470 respecto de Ramón Modesto Maturana Oyarce, con sus respectivos intereses; y, de una multa a beneficio fiscal de cincuenta unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado con la infracción, con costas.

Redacción del Abogado Integrante don Ricardo Murga Cornejo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Insértese en el acta respectiva.

Rol Nº 50-2010 ref laboral.

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA MINISTRO DON RODRIGO BIEL MELGAREJO, FISCAL JUDICIAL DON ÓSCAR LORCA FERRARO Y ABOGADO INTEGRANTE DON RICARDO MURGA CORNEJO.

GONZALO PÉREZ CORREA
SECRETARIO

En Talca, a veintinueve de junio de dos mil diez, notifiqué por el estado del día de hoy la resolución precedente.